



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: mayo 04 de 2021.- El pasado 27 de abril, correspondió por reparto la demanda, llega en memorial y anexos útiles en 157 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, SIETE (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Auto No. 279

Por Reparto nos correspondió conocer del asunto “2021-00057-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL” de GERARDINA GILÓN DE VALDEZ ò GERARDINA GILÓN ORTEGA C.C.25522092; JOSE MARIA VALDÉS C.C.,1484323, DORELLY C.C. 34445335, LUZ MARIELA C.C.25517428, LUZ DARY C.C. 25518596, RUBIELA C.C.25517748, MARIANA ALICIA C.C.25523951, y LUZ EDI VALDÉS GILÓN C.C.25518096, EDILBERTO CAICEDO GUZMAN C.C.98.334449 y las menores NIKOL VALERIA CAICEDO VALDÉS NUIP 1108640774 y SHARID VALENTINA CAICEDO VALDÉS NUIP 1108638997, mediante sus representantes legales, la primera por DORELLY VALDÉS GILÓN y EDILBERTO CAICEDO GUZMAN y la segunda por DORELLY VALDÉS GILÓN, conforme los poderes otorgados contra NINI GIOVANA BETANCOURT SANDOVAL C.C.25287312, ALVARO LEANDRO BETANCOURT SANDOVAL C.C.76302554, FABER DAVID SANCHEZ MONTENEGRO C.C.1061739176 y EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO Nit 891500194-9.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con la ley 640 de 2001 y el C.G.P., concretamente sobre los arts. 82 a 84 y 90, por lo que en cuanto al caso se observa:

1, Se ha informado en la demanda como en los respectivos memoriales poderes otorgados, que los señores GERARDINA GILÓN DE VALDEZ ò GERARDINA GILÓN ORTEGA y JOSE MARIA VALDÉS son esposos; dentro de los anexos se aportó un registro civil de matrimonio, pero desafortunadamente se torna ilegible su contenido, así es necesario se adose al expediente esta prueba de manera legible; de igual manera un documento obrante a folio digital 145.-

Entonces, es necesario que la parte actuante anexe estos documentos para tenerlos como prueba para el efecto que pretende se demostrar.-

2 Dentro de los documentos anunciados se indicó aportarse: Derecho de Petición dirigido a la Fiscalía 14 Local de Popayán (12-02-201); Derecho de Petición remitido a la Clínica Santa Gracia (12-02-2016); Derecho de Petición dirigido a Rápido tambo y respuesta dada por esta empresa de 12-02-2016 y 16-02-2016,



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

respectivamente; sin embargo estos documentos no fueron allegados o se encuentra dentro de unas páginas ilegibles que están en el expediente.-

En razón a lo anterior se permitirá allegar oportunamente estos documentos que fueron anunciados como pruebas.-

3. Debe de indicar la dirección electrónica de las partes; en torno a los actores se percibe que fue aportada la dirección electrónica de su mandatario judicial; por tanto debe de aportar la de los demandantes, para cumplir el fin propuesto en las normas contenidas en el Estatuto General del proceso en armonía con el citado Decreto Ley, respectivamente.-

4. Si bien es cierto fue allegada, solicitud elevada ante el Centro de conciliación de la ciudad para agotar la audiencia de conciliación extrajudicial, se echa de menos la constancia que el mismo centro de conciliación debe de expedir con el fin de acreditar quienes la solicitaron y contra quién ò quienes se formuló, en los términos que prescribe el artículo 38 de la ley 640 de 2001 en armonía con el artículo 621 del Código General del Proceso.- En este caso concreto no obra la constancia a lugar, por lo que debe de adosarse a este asunto.-

5. De otro lado, se verifica que pretende el actor se llame en garantía a la Compañía Aseguradora Seguros La Equidad; así las cosas, frente a la misma no obra que los actores hayan otorgado el poder para proceder contra ella; además que no hay documentos que permitan entender la razón para citarla, conforme lo prescriben el artículo 84 del citado estatuto.

Así las cosas, se aportará lo procesal y legalmente necesario para proceder a tenerla como parte dentro de la demanda que se adelanta, además que deberá de adjuntar en caso tal, la demanda integrada incluyendo a la pretendida llamada en garantía y lo que se pretende en relación con la misma.-

Añadiendo a lo anterior que frente a la precitada compañía aseguradora es necesario relacione el nombre completo, su Nit, quién es su representante legal, y se aporte el certificado de existencia y representación legal, dirección electrónica y el documento que permita entender a quién se pretende está garantizando en relación a la temporalidad frente al hecho causante del accidente que se narra en la demanda.-

6. Ahora bien, conforme lo prescribe el Decreto Ley, la demanda y anexos debe de remitirse a los sujetos demandados y llamados en garantía a su dirección física o electrónica que tengan, según sea el caso, en la demanda que nos ocupa, no obra prueba de ello, toda vez que se les debe de remitir al mismo tiempo que se presentó la demanda ante la oficina judicial de reparto.-

7. Al momento de subsanar el libelo inicial, el mandatario judicial actuante deberá de indicar si los correos electrónicos, que describió en la demanda coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el art. 5º del referido Decreto Ley.-

Agregando a lo anterior la parte demandante mediante su apoderado judicial, aportará la demanda integrada, atendiendo lo antes observado y de igual manera deberá remitirla a los sujetos pasivos a su dirección física aportada en caso de no tener correo electrónico y/o a la dirección electrónica que legalmente corresponda, atendiendo lo descrito en acápite notificaciones de la demanda y en el caso de la



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

persona jurídica la remisión se hará a la dirección electrónica que obre en su certificado de existencia y representación legal, conforme lo requiere el Decreto Ley en cita, allegando la constancia de su respectivo envío.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la demanda de la referencia.-

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho ANDRÈS JOSÈ CERÒN MEDINA C.C.76311588 y T.P. 83461, en los términos de los memoriales poder que al mismo le fueron otorgados por la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a00485d124df2336e60d526c50f061ab22b6fdaf452baa957a808ed6560104f

Documento generado en 07/05/2021 09:42:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**